

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se discute a través de esta acción constitucional la ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio N° 1.576 de 12 de agosto de 2019 dictada por el alcalde de la Municipalidad de San Javier, que dejó sin efecto y ordenó retrotraer el nombramiento de doña Katherine Luna Oviedo como profesional grado 8° de la Escala Única de Sueldos (EUS); acto que, según acusa la afectada, vulnera los derechos y garantías establecidos en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide acoger el recurso y dejar sin efecto el referido decreto, ordenando la restitución al grado 8° profesional de la EUS, con costas.

Por sentencia de siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de protección, alzándose la recurrente por medio del respectivo recurso de apelación.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida sostuvo que la actora ingresó al municipio el 27 de noviembre de 2000, al cargo de Jefatura grado 12° titular, grado y cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre del 2008. Agrega que, a



contar del 1 de enero de 2009, la recurrente fue nombrada titular en el cargo de Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, cargo que desempeñó hasta el 4 de abril del año 2013. Posteriormente, fue designada en el cargo profesional grado 11° de la EUS, y mediante Decreto Exento de 28 de abril de 2016, se la destinó a prestar funciones como Encargada de Transparencia Municipal. Finalmente, por Decreto Exento de 22 de marzo de 2018 fue nombrada como Encargada de Aseo y Ornato de la Municipalidad de San Javier, manteniendo su grado en el escalafón profesional grado 11°.

Refiere que, durante el año 2018, la Municipalidad de San Javier comenzó a elaborar la nueva planta municipal conforme a lo dispuesto en los artículos 49 bis y siguientes de la Ley N° 18.695, la cual fue aprobada por la Contraloría Regional del Maule y publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de diciembre de 2018.

Explica que, con posterioridad a la aprobación de la Planta Municipal, el municipio envió al órgano de control el Decreto Alcaldicio N° 1529 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se encasilló en la nueva planta municipal al personal de los escalafones directivo, profesional, técnico, administrativo y auxiliar. En el N° 1, "Planta Profesional", se encasilla a la actora en el grado 11° del estamento profesional.



Indica que, junto con el mencionado decreto, se envió a la Contraloría Regional del Maule el Decreto Alcaldicio N° 38 de 2 de enero de 2019, por el cual se promovía a diferentes funcionarios de la Municipalidad de San Javier a contar del 1 de enero de 2019. En dicho acto administrativo se nombró, entre otros empleados, a la recurrente en el cargo Profesional Grado 11° de la Escala Municipal.

Enseguida, destaca que por medio del Decreto Alcaldicio N° 470 de 15 de marzo de 2018, se regularizó y aprobó el encasillamiento de la nueva planta municipal conforme al artículo 49 ter de la Ley N° 18.695, procediendo a clasificar a los funcionarios de las plantas, entre ellas, la Planta Profesional, encasillándose a los empleados en cargos del mismo grado. Practicado lo anterior, y habiendo verificado que quedaban cargos vacantes, se dictó el Decreto N° 473 de 18 de marzo de 2019, reconociendo el derecho al ascenso de grado en favor de aquellos funcionarios que cumplieran con los requisitos exigidos en los artículos 51, 52 y 53 de la ley N° 18.883, entre los cuales se encontraba la recurrente, quien se ubicaba hasta ese momento en el grado 11° del Escalafón Profesional. De esta manera, la actora ascendió al grado 9° del mismo estamento a partir del 1 de enero de 2019.

A continuación, hace presente que, en la nueva Planta Municipal, se crearon dos nuevos cargos grado 8° en el



Escalafón Directivo, uno para ser proveído como cargo de exclusiva confianza del Director de Seguridad Pública; y otro sin requisitos específicos. En este contexto, se dictó el Decreto Alcaldicio N° 591 de 8 de abril de 2019, que nombró en dicho cargo genérico a don Jorge Sepúlveda Fuentes, quien hasta ese momento estaba encasillado en el estamento profesional, ascendiendo, por tanto, al escalafón directivo, puesto que esta persona cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley. Posteriormente, mediante Decreto Alcaldicio N° 592 de 8 de abril de 2019, la actora fue ascendida al grado 8° de la Planta Profesional, a contar del 1 de abril de dicha anualidad.

Expone que, a consecuencia de una reclamación efectuada por algunos funcionarios del municipio, la Contraloría Regional del Maule por dictó el Oficio N° 5.389 de 25 de julio de 2019, en el cual concluyó que el ascenso del recurrente no se ajustaba a derecho, ordenando a la Municipalidad de San Javier la adopción de *"las medidas que permitan regularizar la situación en comento, sujetándose estrictamente al escalafón vigente a la fecha de la vacante, que en la especie corresponde a aquel aprobado mediante decreto N° 1.525, de 2018.*

Explica que fue en estas condiciones en que se dictó el Decreto Alcaldicio N° 1576 de 12 de agosto 2019, siendo evidente que se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por



la Contraloría Regional del Maule, retrotrayendo y dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 592 que había promovido a la recurrente. Por último, subraya que el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado, razones todas por las que pide el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que, según se lee en el recurso de apelación, el principal sustento de la pretensión del recurrente radica en la infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que la Municipalidad de San Javier, en lugar de ejercer la potestad invalidatoria de la que se encontraba investida, se limitó a dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 592 por medio de una resolución revocatoria, potestad que resultaba improcedente, por no reunirse en la especie los presupuestos establecidos en el artículo 61 del texto legal citado.

Cuarto: Que, en este estadio, aparece necesario consignar el tenor de la disposición cuya infracción se denuncia, esto es, el artículo 53 de la Ley N° 19.880: *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean*



independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.

Por su parte, resulta útil atender a lo que dispone el artículo 61 de la ley citada, inserto en el párrafo 4° denominado “De la revisión de oficio de la Administración”:
“Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Quinto: Que esta Corte ha sostenido, de manera reiterada, que no cabe confundir el ejercicio de la potestad de invalidación con la potestad revocatoria de la que se halla investida la Administración.

En efecto, por medio de la potestad invalidatoria la Administración -de oficio o a petición de parte- puede y debe retirar los actos administrativos irregulares, contrarios a derecho, pero con dos importantes limitaciones: a) Debe hacerse previa audiencia del interesado, es decir, es necesario oír a quienes puedan verse afectados con la invalidación del acto; y b) No puede



ejercerse la potestad invalidatoria si han transcurrido más de dos años desde la fecha de notificación o publicación del acto que se trata de invalidar. Este último plazo es de caducidad y no de prescripción, toda vez que la potestad de invalidación se agota con el hecho objetivo del transcurso del tiempo, sin que pueda alegarse o invocarse la existencia de causales de suspensión o interrupción del plazo, que el legislador de la Ley N° 19.880 no ha considerado.

Por su parte, la facultad de revisión contemplada en el artículo 61 del mismo texto legal se distingue de la potestad de invalidación en que, siendo ambas causales de retiro de los actos administrativos y de extinción -total o parcial- de sus efectos jurídicos, la revisión supone la facultad de la Administración de volver sobre sus propios actos, a fin de verificar la oportunidad y conformidad de ellos con el ordenamiento jurídico, así como su conveniencia en términos de interés general. Sin embargo, su ejercicio posee limitaciones, entre las que destaca la imposibilidad de ejercer la facultad revocatoria cuando se trata de "actos de contenido favorable, los que no pueden ser dejados sin efecto por la autoridad administrativa por razones de oportunidad o conveniencia -revocación- y que solo pueden serlo por razones de ilegalidad -invalidación-" (Corte Suprema, Rol N° 4800-2007).



Sexto: Que, como se aprecia, resulta evidente que si la Municipalidad de San Javier, en cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional del Maule, estimó que había incurrido en una ilegalidad al dictar el Decreto Alcaldicio N° 591 de 8 de abril de 2019, que nombró en un cargo grado 8° al recurrente y lo ascendió al Escalafón Directivo, lo que procedía era iniciar un procedimiento de invalidación en el que se otorgara al interesado la posibilidad de ser oído.

Séptimo: Que, de la manera en que se reflexiona, aparece que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, al contravenir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, vulnerándose con ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, en cuanto se ha dado a la recurrente un trato distinto de aquel que se ha entregado a otras personas que se han encontrado en una situación análoga, circunstancia suficiente para acoger el recurso de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Katherine Judith Luna Oviedo en contra de la Municipalidad de San Javier,



solo en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1.576 de 12 de agosto de 2019, en la parte que se refiere a la recurrente, y se ordena a dicho municipio iniciar un procedimiento de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 592 de 8 de abril de 2019, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 39.182-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G, y Sr. Pedro Pierry A. Santiago, 23 de junio de 2020.



En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

